



San Andrés Islas, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2021-00067-00
Demandante	BERKLEY INTERNATIONAL SEGURO COLOMBIA S.A.
Demandado	ARTURO ARNULDO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON Y AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN
Auto Interlocutorio No.	0343-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, esto es, allegó el poder otorgado en debida forma conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Declarativa, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por ser esta ínsula el domicilio de las partes, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 368 C. G. del P.).

Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 ibidem, el Despacho admitirá la demanda sub – examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 372 y ss del C.,G.P.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda DECLARATIVA de Menor Cuantía, promovida por la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGURO COLOMBIA S.A., contra ARTURO ARNULDO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON Y AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de éste proveído a los demandados ARTURO ARNULDO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON Y AIDA LUCRECIA WHITTAKER MARTÍN, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P., o conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, del 04 de junio de 2020.



CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase al Doctor HERNANDO PINZON RUEDA, identificado con la C.C. No. 79.779.974, y portador de la T. P. No. 105.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGURO COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//NRPZ

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30b00d74f1f6a474e1b43850bae900de18cf1a63f5c8cc4a7628aad071dd963

Documento generado en 13/09/2021 04:59:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**